

taría de Guerra, en calidad de soldados, á cualquier Cuerpo ó dependencia del Ejército.

Art. 44. Tratándose de Cabos y Sargentos, se les destinará, siempre que fuere posible, conforme á lo que se previene en el artículo 79, á un Cuerpo ó dependencia diverso del que forma parte.

Art. 45. Ningún militar tendrá derecho á que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios ó de enganches, ni tampoco podrá en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sirva toda la parte de la pena que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe Militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funda su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor, en los mismos términos prevenidos por el artículo 30.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el artículo 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de

nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el artículo 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les hará saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los artículos 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TITULO III.

EXPOSICION DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa repreñión y comunicándose al inculpaado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incul-

riere en la misma infracción por la que se le repreñe.

El extrañamiento se hará en público ó en privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula precripta por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPITULO II.

Multas.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO III.

Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.

IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirá en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, lo sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los Oficiales, en el art. 71, y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones, observándose en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71. En un buque, lo sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquel.

Art. 65. Los arrestos en alojamiento sólo podrán ser impuestos á los Oficiales y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos á los Oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los condenados á la pena de arresto la extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, que la Secretaría de guerra designe conforme á sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los ca-

sos en que la ley así lo determine expresamente.

Art. 68. Los arrestos que se impongan á los individuos de la Armada, ya sea por vía de corrección disciplinaria ó por sentencia judicial, podrán ser impuestos en un buque.

Art. 69. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

CAPITULO IV.

Prisión ordinaria.

Art. 70. La pena de prisión ordinaria consista en la privación de libertad por uno ó quince años, salvo, en cuanto al primero de esos términos, lo prevenido en el art. 57, y sin que el segundo pueda ser aumentado ni aun en los casos de acumulación de delitos ó de reincidencia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la retención, en los artículos 28 á 30.

Art. 71. Los condenados á la pena de prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar ó común ó en la fortaleza que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades, en aposento separado si fuere posible, los Oficiales en departamento diverso del de los individuos de tropa, y con incomunicación absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Siempre que los militares penados debieren permanecer en establecimientos destinados á los delinquentes comunes, habrá también separación entre aquellos y éstos.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la visita

de Prisión, con el Jefe de ésta ó sus ayudantes y con los médicos de la misma Prisión.

Art. 73. También se les permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando ésto sea absolutamente preciso, á juicio del Jefe Militar.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia ú otras de fuera del establecimiento.

Art. 75. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 76. La incomunicación á que este Capítulo se refiere, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, sin que pueda exceder de treinta días cada vez que sea impuesta, ni imponerse por dos ó más veces sin aprobación de quien dependa el jefe del establecimiento.

CAPITULO V.

Prisión extraordinaria.

Art. 77. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años, y se hará efectiva de la misma manera establecida en el Capítulo anterior, respecto de la prisión ordinaria.

CAPITULO VI.

Suspensión de empleo ó comisión militar.

Art. 78. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones ó insignias correspondientes á aquel, así como del uso de condecoraciones para todos los militares ó asimilados, del de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme para los Oficiales. La suspensión de comisión militar, que sólo podrá ser aplicada á estos últimos, consiste en la exoneración igualmente temporal, de la que hubiere sido encomendada á la persona de que se trate, y no inhabilita á éste para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército.

Los condenados á la pena de suspensión de empleo no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes consiguientes á su carácter de militares ó asimilados, que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79. Los Sargentos y Cabos suspensos en sus empleos continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos, en cualquier Cuerpo ó dependencia diverso de aquel de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio Cuerpo ó dependencia, sin abonárselos en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión en el de servicios ó de enganche. Respecto de los Oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80. La suspensión se contará des-

de la notificación de la sentencia irrevocable si el reo no debiera sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que deba quedar extinguida esa última pena.

CAPITULO VII.

Destitución de empleo.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones ó distintivos, y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y siempre que fuere posible, conforme á lo mandado en el art. 79, en distinto Cuerpo de aquel á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 45 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los Oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fija en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena

corporal; y en cualquiera otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena ni bajar de un año ni pasar de diez, en caso alguno.

CAPITULO VIII.

Muerte.

Art. 86. A los reos del Fuero de Guerra, que tuvieran que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándolos por las armas, y en la forma prevenida por la ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó caisanos

TITULO IV.

APLICACION DE LAS PENAS — SUBSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, los tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquel en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que, si

en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 89. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquella fuere de la veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computada conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los menores de edad y á los Alumnos del Colegio Militar y de las Escuelas Navales.

Art. 90. Los menores de diez y ocho años que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó en sus dependencias, y los Alumnos del Colegio Militar ó de una Escuela Naval, siempre que conforme á lo dispuesto en los Reglamentos respectivos deban ser consignados á los Tribunales del Fuero de Guerra, serán castigados por éste con la mitad de la pena corporal señalada en la presente Ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiere imponerse un castigo mayor en virtud de lo

prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas: y si se tratase de alguno de los demás delitos enjatos al mencionado fuero, y el acusado tuviere más de nueve años y menos de catorce, ó más de catorce y menos de diez y ocho años, se le aplicará respectivamente de un tercio á la mitad ó de la mitad á dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía ó obras militares.

CAPITULO III.

Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiendo solamente unas ó otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por ella; pero si fijare los extremos, podrá aplicarse la que se estime justo y que no sea inferior al mínimo ni superior al medio.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representan por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo. Si sólo hubiere una ó varias atenuantes ó una ó varias agravantes que no reúnan ese valor se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según correspondiere.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó au-

mentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor es é representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Art. 93. Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente ó cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir ó aumentar la pena del medio al mínimo ó del medio al máximo conforme correspondiere, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero ó el segundo de esos dos términos según que las atenuantes ó las agravantes á que hubiere que atender, representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPITULO IV.

Substitución, conmutación y reducción de penas.

Art. 94. La substitución no puede hacerse sino por los Jefes Militares, los Consejos de Guerra ó de Disciplina y el Supremo Tribunal Militar en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 95. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los requisitos que á continuación se expresan:

1º Que el acusado sea mujer ó haya

cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2° Que el delincuente sea militar ó asimilado menor de diez y ocho años.

3° Que no tratándose del delito de insubordinación, con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, del de traición ó de alguno de los indicados en el art. 7°, resulten á favor del reo una ó varias circunstancias atenuantes que representen el valor de cuatro unidades por lo menos, conforme á las reglas dadas en el art. 92, y considerándose en materia de lesiones ú homicidio calificados, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutiva del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4° Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pare de arresto mayor si concurren los requisitos siguientes:

1° Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2° Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 96. Para hacer la substitución, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, se hará la substitución

de la pena capital, con la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracciones II y III, se impondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculpado, que si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas, no podrán hacerse sino por el Presidente de la República y después de pronunciada sentencia irrevocable.

Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacérsale esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria, no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiere haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

TITULO V.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

De la extinción de la acción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes reside el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ello, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere del delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7° y 8°.

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido sesenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación, se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con las personales de él, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquel hubiere sido condenado se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practique las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

CAPITULO II.

De la extinción de la pena.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la fracción del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsiguiente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser

concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1° Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2° Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

TITULO VI.

DEFINICIONES COMPLETAS

CAPITULO UNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta ley se entenderá:

I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional.

II. Por Militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército, están obligados á prestar en él servicio de armas, y por asimilados, á los que debiendo pres-

tar en el mismo Ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional y tienen derecho, aun si no son militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designe.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña, y remunerados por este motivo, deban seguir á las tropas en sus marchas y acampases con ellas.

III. Por delitos meramente militares, los especificados en los títulos I al IV del Libro II de esta Ley, y por delitos del fuero de guerra aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó los reglamentos militares, impongan al militar ó asimilado según su empleo en el Ejército.

V. Por servicio de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la fracción.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeña ese servicio, el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares coloca-

dos ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, y por estar en campaña de guerra.

1° Cuando la guerra haya sido declarada.

2° Cuando se hallen en un lugar donde de la guerra exista de hecho ó formando partes de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

3° Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales correspondientes.

4° Cuando hayan caído en poder del enemigo, como prisioneros de guerra.

5° Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apreado ó fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

En los casos en que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado estaba ó no en campaña al cometer aquel delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquel; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los Soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los Alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenecan, pues con relación á los de-